

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA

PROCESO : 2013-00226-00
ACTOR : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION : REVISIÓN ACUERDO No. 338 DE 2012
PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE CALI
PONENTE : DRA. CAROLINA GUIFFO GAMBA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

El señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, por intermedio de apoderado judicial, solicita se revise la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo No. 338 de 2012 expedido por el H. Concejo Municipal de Santiago de Cali "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Como **HECHOS** se enuncian los siguientes:

- ✓ Que el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante el Acuerdo No. 0338 de 2012, modifica parcialmente el Acuerdo No. 0321 de 2011.
- ✓ Que el Acuerdo No. 0338 de 2012, fue debatido por el Concejo municipal en diferentes fechas así: primer debate el día 18 de diciembre de 2012 y segundo debate el 22 de diciembre del mismo año, según constancia de la Secretaria General.
- ✓ Que el Acuerdo No. 0338 de 2012 fue sancionado por el señor alcalde el día 28 de diciembre de 2012.
- ✓ Que el Acuerdo No. 0338 de 2012, fue publicado en el boletín oficial No. 217 el día 28 de diciembre de 2012, según constancia del jefe de la oficina de

RADICACIÓN: 2013-00226-00 REVISION DE ACUERDO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ACUERDO No. 0338 DE 2012 PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

comunicaciones de Santiago de Cali.

- ✓ Que el Acuerdo No. 0338 de 2012, fue recibido por el Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca para la correspondiente revisión legal y constitucional el 5 de febrero de 2013, como consta en el sistema que para el efecto se lleva en dicha oficina.
- ✓ Que revisado el acto administrativo de conformidad a la facultad constitucional y legal que le asiste al señor Gobernador contenida en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, se encontraron razones jurídicas que lo hacen contrario a disposiciones constitucionales y legales.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

Cita como disposición violada el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones".

Señala que la Ley 14 de 1983 en sus artículos 32, 36 y 39 establece que el impuesto de Industria y Comercio recaerá sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio ejercidas por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, teniendo el carácter de tributo municipal; siendo los Concejos Municipales quienes están facultados para regularlo; sin embargo en el presente caso, en el Artículo 14 del Acuerdo No. 0338 de 2012 se gravó la actividad notarial con dicho impuesto, desconociendo que la norma vulnerada en el párrafo 2º establece que *"ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen."*

CONSIDERACIONES

Pretende la demanda se decida sobre la validez del artículo 14 del Acuerdo No. 0338 de 2012 expedido por el H. Concejo Municipal de Santiago de Cali "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE

RADICACIÓN: 2013-00226-00 REVISION DE ACUERDO
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 DEMANDADO: ACUERDO No. 0338 DE 2012 PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por cuanto en este se adicionó la actividad de las notarías dentro de las actividades de servicios gravadas con el Impuesto de industria y Comercio, en contravía de la Ley 1579 de 2012.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" recopilado posteriormente por el Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986 -, el Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de carácter municipal que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios ejercidas por las personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, independientemente de que sean comerciantes o no. Por lo tanto, a los Concejos municipales les compete reglamentar el impuesto, sin exceder los parámetros señalados por la Ley, de conformidad con el contenido del numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política¹.

Ahora bien, respecto a los sujetos pasivos de este tributo, es decir quienes están obligados a declarar en el Municipio correspondiente, el H. Consejo de Estado ha emitido varios pronunciamientos de los que se concluye que "El impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, sin hacer salvedad respecto de la naturaleza jurídica de persona natural, jurídica o sociedad de hecho que la realice. - Así como lo ha reiterado la Sala, tampoco debe examinarse si la persona que realiza el hecho generador del impuesto persigue o no ánimo de lucro en el ejercicio de la respectiva actividad. - Y adicionalmente, el hecho de que la actividad gravada se realice con o sin establecimientos de comercio no incide en la sujeción al gravamen como claramente lo señala el artículo 32 de la ley 14 de 1983. Con respecto a la Ley 142, se reitera que para determinar la sujeción o no de una persona al impuesto de industria y comercio, resulta indiferente si la misma es un establecimiento público, una empresa industrial y comercial o una empresa de servicios públicos, toda vez que dentro de la perspectiva fijada por la Ley 14 de 1983 no importa la naturaleza jurídica de la persona que realiza el hecho generador"².

Para efectos de establecer que sociedades, establecimientos o entidades están exentos del tributo en mención, la Ley 14 de 1983 en su artículo 39, establece taxativamente quienes gozan de este beneficio; así lo entendió el H. Consejo de

¹ Artículo 313 Constitución Política. Corresponde a los Concejos:
(...)
² 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
² Sentencia del 26 de mayo de 2000. Exp. 2000- 1993. C.P.: Daniel Manrique Guzmán.

RADICACIÓN: 2013-00226-00 REVISION DE ACUERDO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ACUERDO No. 0338 DE 2012 PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Estado en pronunciamiento del 10 de junio de 2004 dentro del expediente 25000-23-27-000-2000-01495-01(13299) con ponencia de la Dra. ELIZABETH WHITTINGHAM GARCÍA:

"Actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto de industria y comercio, reorganizado y unificado para todos los municipios del país a partir de la Ley 14 de 1983 "por la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones", recogió en su artículo 39 las prohibiciones para gravar por concepto de industria y comercio que en normatividad dispersa se encontraban vigentes a la fecha de su expedición, con lo cual, a partir de ese momento, los municipios contaron con una ley general que señalaba los elementos estructurales del impuesto que desde la Ley 97 de 1913 se había consagrado en forma genérica y sin señalar varios de los componentes de la obligación tributaria.

La nueva estructura de este tributo a partir del año 1983 implicó, entonces, que el hecho generador fuera la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se realizaran en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Ley 14 de 1983, artículo 32).

El texto del artículo 39 de la ley en comento, en la parte pertinente al presente asunto, es el siguiente:

"Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

... 2) Las prohibiciones que consagra la Ley 26 1904; además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

....d) La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud".

Se estableció así la prohibición para las entidades municipales de someter al gravamen de industria y comercio a los establecimientos, entidades, asociaciones y hospitales indicados en la norma, frente a los cuales quedó restringida a los Concejos Municipales su facultad impositiva, pues las entidades descritas dentro del tratamiento exceptivo señalado, en la medida en que cumplieran con las características señaladas para cada grupo de ellas, quedaron exoneradas inclusive de los deberes formales exigibles para los contribuyentes del tributo, que fueron determinados en el artículo 7° del Decreto Reglamentario 3070 de 1983."

De lo anterior se concluye que a partir de la Ley 14 de 1983 se estableció el Impuesto de Industria y Comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios independientemente de la persona natural o jurídica quien las desarrolle; estando dentro de esta misma normatividad expresamente consagrados los establecimientos que están exentos de declarar este tributo; por lo tanto en el caso que nos ocupa, la actividad notarial no estando incluida dentro de las excepciones del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no está exenta de declarar el Impuesto de Industria y Comercio.

RADICACIÓN: 2013-00226-00 REVISION DE ACUERDO
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 DEMANDADO: ACUERDO No. 0338 DE 2012 PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Frente a la obligatoriedad por parte de las Notarias de declarar el Impuesto de Industria y Comercio, el H. Consejo de Estado se pronunció concluyendo que la actividad notarial si está gravada con este tributo, previo un profundo estudio desatado por la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que el Dr. Aníbal Fernández de Soto, Notario 52 del Círculo de Santafé de Bogotá interpusiere contra la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., en virtud de la sanción impuesta por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio por los seis bimestres de los años 1994 y 1995; destacándose del fallo en mención los siguientes apartes:

"...Lo anterior significa que el servicio notarial encuadra dentro de la noción de servicio del numeral 4 del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, pues se reitera, el hecho de que la actividad notarial sea una función pública no excluye que sea un servicio público, ni el hecho de que sea un servicio público, impide que sea a su vez, función pública. Adicionalmente, y de conformidad con la definición de servicios que trae la citada norma, es una actividad de servicio que se concreta para quien lo presta, el notario en su calidad de tal, en una obligación de hacer, esto es, una obligación positiva, consistente ésta en dar fe notarial, que mal podría confundirse con una obligación de dar que implica de suyo la transferencia del dominio.

(...)

Así las cosas, y al ser la actividad notarial una actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital durante los años 1994 y 1995, y además, no exenta por parte del Concejo de Santafé de Bogotá, resulta claro que el actor, en su calidad de notario, es contribuyente del aludido impuesto por ejercer durante los referidos años la aludida actividad, y por la misma razón, y no existiendo excepción sobre el particular, se hallaba obligado a declarar el impuesto por los años de 1994 y 1995.³

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que la adición realizada por el Honorable Concejo Municipal de Santiago en el artículo 14 del Acuerdo No. 0338 de 2012, al cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, parte sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, consistente en la inclusión de la actividad notarial como un actividad de servicios gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, es constitucional y legal, pues como quedó expuesto los sujetos pasivos obligados a declarar dicho tributo son todas las personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios; encuadrando la de las notarias como una actividad de servicios, que no se encuentra excluida de dicho gravamen, pues es la norma la que establece taxativamente quiénes no están obligados a declararlo.

³ Sentencia del 13 de agosto de 1999, Expediente 9306, Consejero Ponente DELIO GOMEZ LEYVA
 RADICACIÓN: 2013-00226-00 REVISION DE ACUERDO
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 DEMANDADO: ACUERDO No. 0338 DE 2012 PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Siendo ello así, para la Sala es claro que la norma acusada como violada, esto es, el parágrafo 2º de la Ley 1579 de 2012, no tiene aplicación para el caso concreto, toda vez que haciendo una interpretación sistemática de la misma, se concluye que ésta hace referencia a la exclusión de gravámenes a los actos notariales y de registro que son prestados a los usuarios; es decir que la prohibición contenida no aplica para los ingresos que las notarias perciben en virtud de todos los trámites que los ciudadanos realizan ante ellas, sino que beneficia es a los usuarios, quienes están exentos de dichos gravámenes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1.- DECLÁRESE EXEQUIBLE el artículo 14 del Acuerdo No. 0338 de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 0321 DE 2011, SE DAN UNAS FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el H. Concejo Municipal de Santiago de Cali, cuando dispone:

"ADICIONAR: En el cuadro previsto en el artículo 94 del Capítulo IV, parte sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo N° 0321 de 2011 con la siguiente clasificación y descripción de actividad y tarifa.

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
<i>ACTIVIDAD DE SERVICIOS</i>			
305-17	74112	Notarías	6,6

2.- En firme esta sentencia, remítase copia de la misma al Concejo Municipal de Santiago de Cali y al señor Alcalde de dicho Municipio.

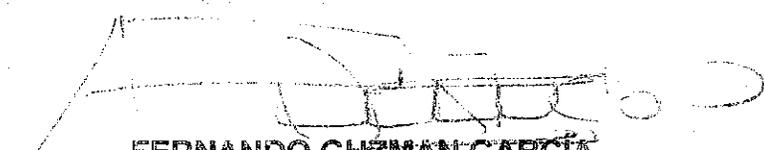
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICACIÓN: 2013-00226-00 REVISION DE ACUERDO
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 DEMANDADO: ACUERDO No. 0338 DE 2012 PROFERIDO POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Providencia Discutida y Aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


CAROLINA GUIFFO GAMBA


FERNANDO GUZMAN GARCÍA

FRANKLIN PEREZ CAMARGO
Ausente con permiso

CONFIRMACION Para notificar a las partes la anterior providencia se fijó ENCOPI en el primer día de la semana siguiente a la de la Contencioso Administrativo por el término de los días hábiles, hoy 03-05-2013 a las once de la mañana.

El Secretario (a) 
Sección Primera

RECIBIDO
SECRETARÍA
03-05-2013



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría

EDICTO N° 0010

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

HACE SABER

Que con fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), se profirió SENTENCIA en el proceso que se describe a continuación:

RADICACIÓN : 2013-00226-00
ACCIÓN : REVISIÓN - ACUERDOS - DECRETOS
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : ACUERDO No. 0338 DE 2012 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: DRA. CAROLINA GUIFFO GAMBA

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 323 del Estatuto Procesal Civil, por el término de tres (3) días hábiles siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), de hoy jueves dos (02) de mayo de dos mil trece (2013).


MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA

Secretaría

gcl

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El anterior edicto estuvo fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, con el fin de notificar a las partes el contenido de la sentencia, durante los días hábiles 2, 3 y 6 de mayo de 2013 (los días 4 y 5 de mayo fueron no laborales).

Santiago de Cali, 4 de junio de 2013

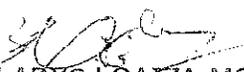

MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
SECRETARIA

SECRETARÍA: Transcurrió el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, durante los días hábiles 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de mayo de 2013 (los días 11, 12, 13, 18 y 19 de mayo de 2013 fueron no laborales).

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali aporta memorial por medio del cual da contestación a la solicitud de revisión, por fuera del término.

La sentencia fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada.

Santiago de Cali, 4 de Junio de 2013


MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
SECRETARIA